

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **DUVERNEY MENESES AGUILAR** en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FE Y CONFIANZA -COOPFECON-**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

#### II. HECHOS

El accionante señaló que, como soldado profesional del Ejército Nacional, de su nómina se le realizaron descuentos a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FE Y CONFIANZA-COOPFECON-** por valor de \$39.800 mensuales desde el mes de abril de 2021 hasta el mes de diciembre de 2021, sin embargo mediante comunicación de fecha 16 de julio de 2021, dicha cooperativa, reconoció que no existe contrato que demuestre la existencia de una relación comercial, indicando que desde esa fecha “están en proceso de averiguación y toma de acciones jurídicas”.

Informa que el 3 de marzo de 2022, radicó derecho de petición ante la accionada solicitando el reembolso del dinero descontado, frente a lo cual en respuesta del 10 de marzo de 2022 le expidió un paz y salvo pero no confirmó fecha para la devolución del dinero, por lo que no brindó una respuesta clara, precisa y congruente a su petición.

Motivo por el cual solicita el amparo a su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada emita una respuesta completa, clara, precisa y de fondo a la totalidad de pretensiones de su petición de fecha 3 de marzo de 2022, indicando fecha de reembolso de los dineros descontados de su nómina.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 10 de mayo de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FE Y CONFIANZA-COOPFECON-**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra. De igual forma se ordenó vincular al presente trámite a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** por cuanto podría verse eventualmente afectada por el fallo que se profiera.

Cada entidad realizó el siguiente pronunciamiento:

1.- La representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA GRUPO FE Y CONFIANZA** en punto a la pretensión argumentó que el derecho de petición de fecha 3 de marzo de 2022 fue resuelto el 10 de marzo de 2022 donde se reitera su desafiliación (paz y salvo) y se envía respectivo comunicado sobre devolución de dineros, en este mismo se solicita allegar una certificación bancaria a nombre del titular, la cual nunca fue recibida por parte de la entidad, respuesta que resulta ser de fondo, clara y precisa a sus peticiones. Informa que con ocasión al presente trámite y que en caso de existir dudas en algunos puntos que puedan conllevar a determinar que la petición del accionante no fue resuelta, el 10 de mayo de 2022 procedió a emitir una nueva respuesta.

2.- El funcionario del Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, alegó falta de legitimación en la causa, como quiera que revisado el sistema de gestión documental -SOLIP- de la entidad no se encontró queja o reclamación alguna formulada por el actor respecto de los mismos hechos que se narran en la demanda de tutela y por lo tanto no existe vulneración alguna a los derechos del mismo por parte de su representada.

## IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA GRUPO FE Y CONFIANZA- COOPFECON-**, está vulnerando el derecho de petición a **DUVERNEY MENESES AGUILAR**.

Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, el derecho fundamental de petición, y luego lo probado en el caso concreto.

### 4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante actúa de manera directa en defensa de su derecho fundamental de petición.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión. En este evento la **COOPERATIVA MULTIACTIVA GRUPO FE Y CONFIANZA- COOPFECON-**, es una asociación particular encargada de operar créditos de libranza o descuentos

directos y comercializa bienes y servicios, sin embargo, se le atribuye la violación del derecho fundamental de petición, acción frente a la cual el accionante se encontraría en estado de indefensión para lograr obtener una respuesta de la demandada, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 10 de mayo de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que se aduce que la accionada no ha dado contestación de fondo a la solicitud que fuera recibida el 3 de marzo de 2022, motivo por el cual se encuentra vigente la vulneración al derecho fundamental que se alega y no ha transcurrido un periodo de tiempo irrazonable que impida al Juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Frente al derecho de petición, el ordenamiento jurídico no establece un mecanismo judicial propio para solicitar su protección, motivo por el cual, como derecho fundamental, puede reclamarse por medio de la acción de tutela.

#### **4.3 Contenido y alcance del derecho fundamental de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."*

Se trata entonces de un derecho constitucional de carácter fundamental, cuyo contenido, núcleo fundamental y alcance, ha sido definido por la Corte Constitucional en múltiples decisiones. Así, en sentencia de constitucionalidad C-951 de 2014, el máximo tribunal constitucional indicó que su contenido está integrado por cuatro elementos fundamentales:

*“(i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. Lo primero implica que ‘los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición’, por cuanto el derecho de petición ‘protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas’. Lo segundo, que el término de respuesta del derecho de petición ‘debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud’.*

Según la Ley 1755 de 2015, este término de respuesta corresponde a 15 días hábiles.

Sobre la respuesta a la petición, en sentencia de unificación SU-213 de 2021, estableció:

*“La respuesta debe ser de fondo, esto es: (i) clara, ‘inteligible y de fácil comprensión’; (ii) precisa, de forma tal que ‘atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente’ y ‘sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas’; (iii) congruente, es decir, que ‘abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado’, y (iv) consecuente, lo cual implica ‘que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente’. Por último, la respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado ‘para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida”.*

Finalmente, debe destacarse que la Corte Constitucional también ha hecho énfasis en que el derecho de petición no se entiende vulnerado por el hecho de que no se accede a lo solicitado siempre y cuando se cumplan los requisitos ya mencionados. Así, en sentencia T-243 de 2020 resalto que: “Vale insistir en que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce, su afectación ocurre cuando no se obtiene una respuesta clara, oportuna y de fondo que sea debidamente notificada”.

De ello se desprende, que la protección del derecho fundamental de petición, implica que el juez de tutela verifique que al peticionario se le permita presentar su petición, que obtenga una respuesta dentro del término legal establecido para ello, que la respuesta cumpla con los requisitos jurisprudenciales que hacen parte de su núcleo esencial, independientemente de si es favorable o desfavorable a sus intereses, y que sea notificada al peticionario.

#### 4.4 Caso concreto

En el presente caso, **DUVERNEY MENESES AGUILAR**, interpuso acción de tutela en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA GRUPO FE Y CONFIANZA-COOPFECON-**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, pues considera que no se le ha dado respuesta de fondo y congruente con su solicitud radicada el 3 de marzo de 2022 en la que solicita el desembolso del dinero que se le descontó de su nómina, pues si bien, la accionada le expidió un paz y salvo no confirmó fecha para la devolución de dicho dinero.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en el trámite de la acción constitucional se observó sobre los elementos que configuran el derecho de petición que:

(i) Sobre la *formulación de la petición*, el accionante el 3 de marzo de 2022 remitió a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA GRUPO FE Y CONFIANZA-COOPFECON-** una petición al correo electrónico [coopfecon@gmail.com](mailto:coopfecon@gmail.com), tal como esta misma lo reconoció.

(ii) Sobre la *pronta resolución*, de la revisión de las pruebas aportadas al presente trámite, se estableció que la cooperativa accionada como respuesta al derecho de petición del actor, procede a remitirle una certificación de retiro de fecha 10 de marzo de 2022, esto es, sin exceder el término legal establecido, por lo que se considera que fue oportuna.

(iii) Sobre la *respuesta de fondo*, se observa que la accionada no emitió una respuesta de fondo que resolviera las pretensiones del accionante, tan solo se

limitó a remitir una certificación de retiro en la que certifica que el señor DUVERNET MENESES AGUILAR se encontraba a paz y salvo por todo concepto con la cooperativa y en la cual indica que respecto de la devolución se debía esperar la sesión del Consejo de administración y solicita a su vez se allegue certificación bancaria a nombre del titular.

Esta respuesta no cumple con los requisitos antes relacionados, pues se debe emitir una respuesta de fondo a la petición, en la que haya un pronunciamiento respecto a la peticiones elevadas, por tanto la respuesta que emitió la qui accionada, pese a que resulta ser *(a) clara* y de fácil comprensión; *(b) no es precisa* pues no atiende de manera concreta lo solicitado *(c) no es congruente*, dado que no abarca la materia objeto de la petición y no es conforme con lo solicitado, y *(d) no es consecuente*, puesto que no da cuenta del trámite que se ha surtido y las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

Al respecto, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA GRUPO FE Y CONFIANZA-COOPFECON-**, con ocasión al presente trámite, emitió una respuesta de fecha 10 de mayo de 2022 en la que contestó lo siguiente:

*“Bogotá D.C, 10 de mayo de 2022 Señor DUVERNEY MENESES AGUILAR CC. 1.003.496.190 Por medio del presente y de conformidad con lo previsto en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia se da respuesta a las peticiones por usted allegadas así respectivamente: PRIMERA: LA COOPERATIVA MULTIACTIVA FE Y CONFIANZA (COOPFECON) devolverá al accionante DUVERNEY MENESES AGUILAR los descuentos que se realizaron, la cual se realizará una vez el Consejo de Administración sesione para determinar monto y fecha para la misma, dicha sesión se llevará a cabo el día 25 de Julio de 2022, posteriormente se tomará contacto con el accionante para continuar con el proceso. SEGUNDA: Enviar certificación bancaria a nombre del titular para la respectiva devolución. A la dirección señalada en el derecho de petición por usted suscrito ante esta entidad COOPFECON se le allegará junto con la respuesta la certificación de desafiliación correspondiente con la suscrita entidad (paz y salvo) en físico, y su respectivo comunicado de devolución. Así las cosas, se han otorgado respuestas dentro de los términos establecidos por la Ley. Cordialmente, Departamento Jurídico COOPFECON.”*

Dicha respuesta sí resulta ser clara, precisa, congruente y consecuente, pues en la misma se observa que le está informando al peticionario la fecha en la

cual no solo se está reconociendo el hecho de que se efectuará la devolución de los dineros que está reclamando el accionante, sino además indica la fecha en la que el Consejo de Administración sesionará para determinar el monto a devolver, esto es el 25 de julio de 2022, indicando que se le comunicaría al peticionario para proceder a la entrega de los dineros, pronunciándose de esta manera respecto a las pretensiones del peticionario.

(iv) Sobre la *notificación de la decisión*, la cooperativa accionada no aportó prueba alguna para acreditar que remitió la respuesta aludida a la dirección electrónica indicada por el accionante en su escrito petitorio en la que refirió recibiría notificaciones, esto es, al correo electrónico [sersolidariosoldados@gmail.com](mailto:sersolidariosoldados@gmail.com). De ello se desprende que, a la fecha, el actor no ha sido notificado de la respuesta emitida, sin que se hubiese procedido a enviar la respuesta a dicho correo, ni siquiera con ocasión de este trámite constitucional, de lo que se concluye que existe actualmente una vulneración al derecho de petición.

Así las cosas, está acreditada la omisión en que viene incurriendo la accionada, razón por la cual se concederá la protección al derecho fundamental de petición solicitada por **DUVERNEY MENESES AGUILAR** y, en consecuencia, se ordenará al representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA GRUPO FE Y CONFIANZA- COOPFECON-** y/o quién haga sus veces, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, notifique la respuesta a la petición presentada por el accionante al correo electrónico [sersolidariosoldados@gmail.com](mailto:sersolidariosoldados@gmail.com), debiéndose aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

Finalmente, y ante la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno por parte de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, se ordenará su desvinculación de la presente actuación.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de **DUVERNEY MENESES AGUILAR**, en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA GRUPO FE Y CONFIANZA- COOPFECON-**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA GRUPO FE Y CONFIANZA- COOPFECON-** y/o quién haga sus veces, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, notifique la respuesta a la petición presentada por el accionante al correo electrónico [sersolidariosoldados@gmail.com](mailto:sersolidariosoldados@gmail.com), debiéndose aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente actuación a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, por las razones expuestas en la presente decisión.

**CUARTO: NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**